



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**  
**Bucaramanga, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

LUIS FREDY ROMERO GONZALEZ, allega al correo institucional del juzgado un memorial donde solicita al Despacho requerir a la señora Edith Suárez León en calidad de Guardadora del señor GERMAN ROMERO PINZON para que haga la rendición de cuentas que le fue ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso de interdicción judicial. Además, solicita que la Guardadora sea removida del cargo para el que fue designada, por el incumplimiento de sus funciones, o en su defecto decretar una custodia compartida para vigilar las actuaciones de cuidado y administración de su patrimonio. Finalmente, informa que a su progenitor le han cambiado de domicilio y en este momento se encuentra en la ciudad de MOCOYA – PUTUMAYO, quitándole el derecho a tener una familia y al memorialista la posibilidad de tener conocimiento de cómo se encuentra su progenitor.

El Despacho se permite recordar al memorialista que, la sentencia proferida el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso de interdicción judicial del señor GERMAN ROMERO PINZON, fue recurrida por su apoderado judicial y que le fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, es decir que el proceso quedó suspendido y la sentencia no podría ser ejecutada hasta tanto se surtiera el pronunciamiento definitivo de la segunda instancia. El día 30 de septiembre de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia sin haber decidido sobre la alzada formulada sobre la aludida sentencia, devolvió el expediente a este Juzgado a fin de que se decidiera la suspensión del proceso de interdicción teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Fue así como el día 31 de octubre de la misma anualidad se ordenó SUSPENDER este proceso y la sentencia de interdicción judicial se quedó sin efectos jurídicos.

En este momento, a voces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se eliminó la interdicción judicial y la figura del curador dando paso al trámite de solicitudes de apoyos judiciales con vocación de permanencia para actos jurídicos donde sea titular la persona con discapacidad. Actualmente por mandato convencional y constitucional, se presume que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad.

Finalmente, se le informa al memorialista que la competencia territorial de los procesos de apoyo judicial con vocación de permanencia, conforme lo indica el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 se determina en función del domicilio de la persona titular del acto.

Por ende si ha bien lo tiene, puede promover proceso de apoyo judicial ante el Juez de Familia de Mocoa, en el evento en que considere que su progenitor necesite asistencia para realizar determinados actos jurídicos, también de considerarlo necesario puede acudir a las comisarías de familia del referido municipio, para que permitan su interacción con su progenitor, en caso de que esta fuese impedida por el núcleo familiar con el que reside.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**182e346891885e98aaf09e2dbafcce57ce0e647acf6306fdc0befc7f458a6711**

Documento generado en 21/09/2021 02:10:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**